



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00138-00

Se decide la acción de tutela instaurada por la entidad GESTPROY INGENIERÍA DE CALIDAD SAS contra UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE - UNGRD, vinculándose oficiosamente a ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO y, SERVICIOS TÉCNICOS Y SUMINISTROS S.A.S.

I. Antecedentes

La entidad accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, manifiesta que, ante la accionada UNGRD el pasado 05-12-23 presento solicitud de pago de conciliación extrajudicial a su favor llevada ante el Procurador 221 Judicial I para asuntos administrativos de Mocoa, referente al pago de las ordenes de proveeduría No. GS-SMD 827-2021 del 17 de noviembre de 2021 por un valor de (\$32.084.780); No. GS-SMD-827A – 2021 del 18 de diciembre de 2021 por un valor de (\$32.084.780) de fecha 17-04-23. Finaliza que hasta la fecha de la presentación de esta acción tuitiva no se ha brindado respuesta al petitorio o el pago solicitado de la conciliación.

La presente acción se admitió con providencia de fecha doce de marzo del año avante, solicitándose el informe correspondiente a la accionada y vinculadas, de conformidad con el Art. 21 del Decreto 2591 de 1991.

La Alcaldía Municipal de Mocoa - Putumayo vinculada, rindió informe a esta tutela, indicando que no le asiste Legitimación en la causa por cuanto no es el directo obligado a dar respuesta a las peticiones de

la accionante ni a las obligaciones adquiridas por la accionada UNGRD.

La entidad accionada UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE - UNGRD guardó silencio ante el traslado de rigor, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante Gestproy Ingeniería de Calidad SAS por parte de la accionada UNGRD, en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta respecto de la actuación administrativa de desarchivo?

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la entidad accionada no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

2. Presunción de Veracidad

En este sentido surte necesario memorar lo decantado en Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre - UNGRD no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificada, se dará aplicación a la

presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

3. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la

C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentario prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

4. Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción para responder eventualmente por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Para esta Corte, “refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello” ¹.

5. Caso concreto.

Pretende la accionante Gestproy Ingeniería de Calidad SAS la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la UNGRD para que proceda dar respuesta a su derecho de petición en lo que respecta a la

¹ Sentencias T-373 de 2015 y T-416 de 1997

problemática suscitada en torno al pago de la conciliación extrajudicial a favor de la tutelante.

En este orden, como quiera que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre - UNGRD no brindo respuesta directa al accionante respecto al trámite del pago del acuerdo conciliatorio ni rindió el informe a esta vista constitucional que diera cuenta de los motivos del porque no se ha procedido a la gestión de pago, lo procedente es la aplicación del principio de presunción de veracidad.

Ahora en lo que respecta a la Alcaldía Municipal de Mocoa y la entidad Servicios Técnicos y Suministros S.A.S, se vislumbra falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que aquellas no son las llamadas directas para acudir a brindar respuesta al petitorio o realizar el pago de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio lo que impone su desvinculación a esta vista constitucional.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por el accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna, y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento del peticionario Gestproy Ingeniería de Calidad SAS, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por la entidad GESTPROY INGENIERÍA DE CALIDAD SAS contra la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE - UNGRD, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA a UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE - UNGRD, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara y concreta del objeto del derecho de petición conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, respecto a la petición elevada el pasado 05-12-23, misma que deberá ser debidamente notificada a la petente y dar cuenta de ello a este despacho.
3. DESVINCÚLESE de esta acción constitucional a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO y, SERVICIOS TÉCNICOS Y SUMINISTROS S.A.S, por falta de legitimación en la causa.
4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5402911f4cd8645a0907a9df8c85a3a920ea3ac498087d5a4ec5f635e7c8567**
Documento generado en 20/03/2024 09:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>